



Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2024

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Cecilia Vadillo Obregón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 69 TER y 181 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE COMBATE A LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL CONTRA LAS MUJERES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, las herramientas digitales han transformado de manera significativa la vida cotidiana de las personas. La tecnología, a través de dispositivos como smartphones, computadoras, el uso del Internet y aplicaciones diversas, se ha integrado profundamente en casi todos los aspectos de nuestra vida cotidiana. Desde la comunicación y el entretenimiento hasta la educación, el trabajo y la creación de contenidos, las herramientas digitales facilitan y agilizan tareas, ofreciendo un acceso instantáneo a información y servicios.

Es innegable que el avance de las tecnologías digitales y la introducción de nuevas herramientas basadas en inteligencia artificial (IA) han transformado radicalmente



nuestra vida. A pesar de sus beneficios, estas innovaciones también han dado paso a nuevas formas de violencias que afectan la privacidad, integridad y seguridad de las personas, especialmente de las mujeres, a través de distintas formas de violencia digital. La utilización de la inteligencia artificial para la creación y distribución de contenido falso, la manipulación de imágenes o la suplantación de identidad son prácticas cada vez más frecuentes que vulneran la integridad física y emocional de las mujeres, a veces de manera irreversible. Por lo tanto, requieren de una respuesta integral por parte de las autoridades públicas que se exprese en la actualización del marco jurídico dedicado a la protección de sus derechos.

Hace unos días, nuestra Ciudad fue testigo de un caso de violencia digital perpetrado mediante inteligencia artificial que derivó en la integración de dos carpetas de investigación contra Diego N, un estudiante del Instituto Politécnico Nacional (IPN) acusado de alterar, sin consentimiento, las fotografías de ocho mujeres con fines de explotación sexual. El caso ha logrado poner en evidencia los peligros del mal uso que puede tener la tecnología en la actualidad y la urgencia de reformar el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para enfrentar adecuadamente las nuevas formas de agresión que se están desarrollando en el ámbito virtual.

La violencia digital, expresada a través de prácticas como el ciberacoso, la suplantación de identidad o la creación de contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, representa una grave amenaza para la privacidad, la dignidad y la integridad psicológica de las mujeres. Este fenómeno, que afecta de manera particular a las mujeres, no solo tiene impacto a nivel individual, sino que también pone en riesgo la seguridad pública y la cohesión social. En este contexto, resulta urgente que el marco legal mexicano se actualice para reconocer y sancionar adecuadamente estos delitos, garantizando una respuesta efectiva y garantista que proteja los derechos humanos de las víctimas, especialmente de aquellas que han sido afectadas en el ámbito digital.

El marco jurídico mexicano, y en particular el Código Penal para el Distrito Federal, ha quedado rezagado frente a las nuevas realidades tecnológicas. La legislación actual no contempla de manera específica los delitos relacionados con el uso de inteligencia



artificial, ni define con claridad las nuevas formas de violencia digital. Esta laguna jurídica es precisamente lo que permite que quienes se valen de tecnologías avanzadas puedan evadir las sanciones, a pesar de causar un daño significativo a sus víctimas. Además, es importante señalar que las víctimas de violencia digital mediada por IA, como los deepfakes<sup>1</sup> o la manipulación de imágenes y videos, no solo enfrentan daños emocionales, sino que en muchos casos también se ven afectadas en su reputación pública y en su vida social y profesional. Por ello, resulta fundamental que el Código Penal contemple nuevas figuras del ejercicio del delito que reconozcan explícitamente los riesgos y daños derivados del uso indebido de la tecnología.

La reforma propuesta tiene como objetivo principal actualizar el Código Penal para el Distrito Federal a fin de tipificar y sancionar adecuadamente los delitos derivados de la violencia sexual digital, particularmente aquellos facilitados por inteligencia artificial. Es necesario que se incorpore un concepto claro de violencia digital en la legislación, entendida como cualquier agresión dirigida a una persona mediante el uso de tecnologías de la información, plataformas digitales o redes sociales, con el fin de causar daño a su integridad física, moral o psíquica. La violencia sexual digital debe ser reconocida como una categoría jurídica distinta que abarque todas las conductas de ciberacoso, difamación, suplantación de identidad y manipulación de contenido mediante Inteligencia Artificial o cualquier otro software. De esta manera, se podrá establecer una tipificación precisa que permita a las autoridades identificar y perseguir estos delitos con mayor eficacia.

Asimismo, es imperativo que la reforma contemple medidas específicas para proteger a las víctimas de violencia digital. El acceso rápido a la justicia es fundamental para evitar que los daños causados por estos delitos se perpetúen. Para ello, se debe establecer un procedimiento expedito para la eliminación de contenido ilegal en las plataformas digitales y la sanción de los responsables. Además, se debe garantizar que las víctimas tengan acceso a mecanismos de reparación del daño, que incluyan tanto medidas compensatorias como la posibilidad de restaurar su reputación dañada. Esto es

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Ciberseguridad. “Deepfakes”. Aprende Ciberseguridad. 2024.  
<https://www.incibe.es/aprendeciberseguridad/deepfakes>



especialmente importante en un contexto donde la difusión de contenido en línea puede tener efectos permanentes en la vida de una persona, lo que exige una respuesta urgente y eficaz por parte del Estado.

Un aspecto crucial de la reforma es la inclusión explícita de que el uso de imágenes, audios y videos con fines de comercialización y explotación sexual sea considerado como un agravante. Esta modificación es esencial para abordar de manera efectiva la creciente problemática de la trata de personas y la explotación sexual en el ámbito digital. El uso no consentido de contenidos íntimos para la creación de material con fines lucrativos o para difundirlo en plataformas digitales contribuye al daño irreversible a la dignidad y la integridad de las víctimas. La reforma reconoce, por tanto, que la violación de la privacidad y el consentimiento no solo afecta a nivel personal, sino que también alimenta redes de explotación sexual que operan en línea, poniendo en riesgo la seguridad de las víctimas y perpetuando ciclos de abuso. Es imperativo que la legislación se adapte a estos nuevos retos, estableciendo un marco legal que no solo castigue la creación y distribución no consentida de contenidos íntimos, sino que también prevenga el comercio y la explotación sexual derivados de estas prácticas.

La Ley Olimpia, aprobada en 2019, ha sido un paso fundamental en el combate contra la violencia digital en México, especialmente en lo relacionado con la difusión no consensuada de contenido íntimo. Sin embargo, a pesar de su importancia, la Ley Olimpia aún no aborda de manera integral todos los aspectos de la violencia digital, especialmente en lo que respecta al uso de tecnologías emergentes como la inteligencia artificial. Esta reforma al Código Penal debe complementar los avances establecidos por la Ley Olimpia, extendiendo la protección a nuevas formas de violencia digital que involucran Inteligencia artificial y otros softwares, para sí garantizar que las personas responsables de estos delitos reciban una sanción adecuada. La Ley Olimpia ha sido un referente importante en la lucha contra la violencia digital, pero la rápida evolución de las tecnologías exige que el marco normativo se adapte constantemente para proteger los derechos humanos en el entorno digital.

La reforma al Código Penal para el Distrito Federal en materia de violencia sexual digital mediada por el uso de inteligencia artificial es urgente y necesaria. Los avances tecnológicos deben ir acompañados de una legislación adecuada que proteja a las personas frente a las nuevas formas de agresión que surgen en el entorno virtual. Esta reforma no solo fortalecerá el marco jurídico mexicano en la lucha contra la violencia digital, sino que también garantizará el acceso a la justicia y la reparación del daño para las víctimas. Al igual que la Ley Olimpia marcó un precedente en la protección contra la violencia digital, esta reforma debe ser el siguiente paso para adaptarnos a las realidades del siglo XXI, promoviendo un entorno digital seguro y respetuoso para todas las y los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II del artículo 6º establece el derecho de toda persona a la información, así como la protección de sus datos personales, garantizando la privacidad y la intimidad. Así como el artículo 1º reconoce que todas las personas tienen derecho a la protección de su dignidad, integridad y libertad, así como a la protección contra cualquier forma de violencia, lo que incluye la violencia digital.
2. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce en su artículo 20 Quáter que la violencia digital constituye una forma de violencia contra las mujeres, enfatizando la necesidad de una protección integral frente a los daños derivados del uso de tecnologías para propósitos de agresión o control.

Esta ley establece que la violencia digital es una forma de violencia que debe ser erradicada, proporcionando las bases para la atención, prevención y sanción de estos actos. Además, reconoce el ejercicio de esta violencia mediante imágenes, video y audios reales, incluyendo aquellos que son simulados, es decir, elaborados a través de programas de Inteligencia Artificial o cualquier otro software.



3. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, establece en su artículo 6 la obligación de los Estados Partes de tomar medidas apropiadas para suprimir todas las formas de tráfico y explotación de la prostitución, así como para erradicar todas las formas de violencia y abuso sexual contra las mujeres. Este instrumento reafirma la importancia de garantizar la autonomía y seguridad sexual de las mujeres como un derecho fundamental, debiendo los Estados proteger a las víctimas de violencia sexual y ofrecer recursos eficaces para su acceso a la justicia.
  
4. Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), adoptada en 1994 por la Organización de Estados Americanos, establece en su artículo 7 que los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, incluidas todas las formas de violencia sexual, y prevenir la impunidad de los agresores. Además, se comprometen a garantizar que las mujeres y niñas gocen de plena autonomía y seguridad sexual mediante la adopción de políticas públicas que protejan sus derechos, promuevan la educación sobre consentimiento y aseguren la sanción adecuada de los delitos de violencia sexual.

Para mayor ilustración de la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>CÓDIGO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO</b>  <b>CAPÍTULO XV</b> <b>REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS</b> <b>SEXUALES</b>	<b>TÍTULO TERCERO</b> <b>CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO</b>  <b>CAPÍTULO XV</b> <b>REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS</b> <b>SEXUALES</b>



<p><b>Artículo 69 Ter.-</b> El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfemicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.</p>	<p><b>Artículo 69 Ter.-</b> El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfemicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186 <del>y</del>, Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, <b>y Violencia Sexual Digital, previsto en el artículo 181 QUINTUS</b>, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b>  <b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b>   <b>CAPÍTULO VII</b>  <b>CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b>  <b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</b>   <b>CAPÍTULO VII</b>  <b>VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL</b></p>
<p><b>Artículo 181 QUINTUS.-</b> Comete el delito contra la intimidad sexual:</p> <p>I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte,</p>	<p><b>Artículo 181 QUINTUS.-</b> Comete el delito contra la intimidad sexual:</p> <p>I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.</p> <p>II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte,</p>



intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún

intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

**Se considera que las imágenes, audios o videos son simulados cuando la víctima no aparece realmente en ellos, pero la persona agresora los vincula con su imagen o identidad a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial o software de manipulación digital.**

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún



<p>establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</p> <p>IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;</p> <p>IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;</p> <p>V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afromexicanas o de identidad indígena.</p> <p><b>VI. Cuando las imágenes, audios o videos sean utilizadas con fines de comercialización o explotación sexual, ya sea para lucro económico o para la creación y distribución de material sexualmente explícito sin el consentimiento de la víctima.</b></p> <p><b>En la etapa de investigación, la persona Agente del Ministerio Público deberá decretar las medidas de protección previstas en la fracción XV del artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.</b></p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforman los artículos 69 Ter y 181 Quintus, así como la denominación del Capítulo VII del Título Quinto. Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO XV**

#### **REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS AGRESORAS SEXUALES**

**Artículo 69 Ter.-** El juez tratándose de sentenciados, por los delitos de Femicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, de Transfemicidio en el supuesto previsto en el artículo 148 Ter fracción I, Violación previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual previsto en el artículo 186-~~y~~, Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, **y Violencia Sexual Digital, previsto en el artículo 181 QUINTUS**, todos de este código, ordenará invariablemente su registro, en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años.

#### **CAPÍTULO VII**

#### **VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL**

**Artículo 181 QUINTUS.-** Comete el delito contra la intimidad sexual:

I. Quien videografe, audiografe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

II. Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una

persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

**Se considera que las imágenes, audios o videos son simulados cuando la víctima no aparece realmente en ellos, pero la persona agresora los vincula con su imagen o identidad a través de alguna tecnología digital, inteligencia artificial o software de manipulación digital.**

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización.

La pena se agravará en una mitad cuando:

- I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;
- II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;
- III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;
- IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;
- V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena.

**VI. Cuando las imágenes, audios o videos sean utilizadas con fines de comercialización o explotación sexual, ya sea para lucro económico o para la creación y distribución de material sexualmente explícito sin el consentimiento de la víctima.**

**En la etapa de investigación, la persona Agente del Ministerio Público deberá decretar las medidas de protección previstas en la fracción XV del artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.**

Este delito se perseguirá por querrela.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contará con 180 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones al protocolo correspondiente.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el 06 de diciembre de 2024.

**ATENTAMENTE**



---

**DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN**

Título	Reformas al CPCDMX - Combate a la violencia sexual digital...
Nombre de archivo	Reforma_al_CPDF_...ia_Artificial.pdf
Id. del documento	dd494237e209d51003ccaaf7cb4c9c9c5a129598
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento

 ENVIADO	<b>06 / 12 / 2024</b> 17:07:34 UTC	Enviado para firmar a Cecilia Vadillo Obregón (cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx) por cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.217.88.126
 VISTO	<b>06 / 12 / 2024</b> 17:07:36 UTC	Visto por Cecilia Vadillo Obregón (cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.88.126
 FIRMADO	<b>06 / 12 / 2024</b> 17:07:45 UTC	Firmado por Cecilia Vadillo Obregón (cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.217.88.126
 COMPLETADO	<b>06 / 12 / 2024</b> 17:07:45 UTC	Se completó el documento.